

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE FEBRERO DE 20

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante proveído calendarado 15 de diciembre de 2022 se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta.

Así las cosas, este despacho deberá estarse a los informado en el certificado de existencia y representación de la entidad encartada.

Como quiera que el contestatario al requerimiento antes indicado no informó otra persona que sea responsable del cumplimiento del fallo, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo, es el abogado de Acciones judiciales de la entidad; **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO** en calidad de Administrador Suplente de sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible, el contenido de la presente providencia a IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32790262, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(djc)
2010-248
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723fd60856dd0643d94bcc58eac64ccd697a12006991122e8ed19354a3ac077**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **RESTITUCIÓN** adelantado por **BANCO UNION S.A ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra **BAIRO RAMIREZ CARRILLO C.C. 93384295**, por **PAGO TOTAL DE LOS CANONES EN MORA.**

2. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

3 **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2013-1807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d547197e3a6da44a333a4c2aa3d60d63bddfe5f23bab7c2e6f547590b384e0b**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9º artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$93,137,814,37.M/cte.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1507

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3e0854e4308a20412f278fe045c5ab90ae5754e9164bb1486f45282a5a9fa**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al **Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada(o) judicial de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Proceda la secretaría a liquidar costas.
3. No se accede a la entrega de títulos, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente.
4. Secretaría elabore una constancia de títulos para que milite en el expediente digital, con el fin de ser consultados por los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-805

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad06c58058908cdda448572f0e825831c59f023576752c46b9385cae6ec1ae1**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE FEBRERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. En firme, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1067

djc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf8c5603654d0da5cb686ccddad96da0d8fdc925a16aeeb926006523c61bdc5**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra **DIEGO ENRIQUE LIZARRALDE PRICE, POR PAGO TOTAL** de la obligación.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2019-1083
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde338a889d10fa12521010bc54660358d0ebf9159363b6789bdadb243b81ea3**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1191
de
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963fe7e958a170a497415afb92b1ad60c24de61f64a07b6f6b2bc012dfb8a1c9**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Observada la liquidación efectuada por la parte demandante en el presente asunto, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que algunos valores dentro de la liquidación no corresponden, por lo que procede a modificarla,

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1-. MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, obrante en este cuaderno, la cual quedara así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 43.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 43.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 57.762.372,28
Total a Pagar	\$ 100.762.372,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 100.762.372,28

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 26.866.219,67
Total a Pagar	\$ 46.866.219,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 46.866.219,67

2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario tal y como se ordenó en el auto que ordeno el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2019-1220

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

15/06/2017	30/06/2017	16	33,495	33,495	33,495	0.000791803	\$ 43,000,000.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 544,760.66	\$ 544,760.66	\$ 0.00	\$ 43,544,760.66
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,041,071.58	\$ 1,585,832.24	\$ 0.00	\$ 44,586,632.24
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,041,071.58	\$ 2,626,903.83	\$ 0.00	\$ 45,626,903.83
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,007,488.63	\$ 3,634,392.46	\$ 0.00	\$ 46,634,392.46
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0.000755206	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,006,689.87	\$ 4,641,082.32	\$ 0.00	\$ 47,641,082.32
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0.000749268	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 966,955.27	\$ 5,607,637.59	\$ 0.00	\$ 48,607,637.59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0.000743316	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 990,840.55	\$ 6,598,478.15	\$ 0.00	\$ 49,598,478.15
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0.000740807	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 987,496.10	\$ 7,585,973.25	\$ 0.00	\$ 50,585,973.25
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0.000750832	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 904,001.33	\$ 8,489,974.58	\$ 0.00	\$ 51,489,974.58
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 987,076.71	\$ 9,477,051.28	\$ 0.00	\$ 52,477,051.28
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 947,127.81	\$ 10,424,179.09	\$ 0.00	\$ 53,424,179.09
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 977,020.84	\$ 11,401,199.94	\$ 0.00	\$ 54,401,199.94
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 939,001.52	\$ 12,340,201.46	\$ 0.00	\$ 55,340,201.46
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 959,777.98	\$ 13,299,979.44	\$ 0.00	\$ 56,299,979.44
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 955,982.08	\$ 14,255,961.53	\$ 0.00	\$ 57,255,961.53
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 919,831.13	\$ 15,175,792.65	\$ 0.00	\$ 58,175,792.65
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 942,877.14	\$ 16,118,669.79	\$ 0.00	\$ 59,118,669.79
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 906,719.40	\$ 17,025,389.19	\$ 0.00	\$ 60,025,389.19
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 933,123.74	\$ 17,958,512.92	\$ 0.00	\$ 60,958,512.92
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 922,918.53	\$ 18,881,431.45	\$ 0.00	\$ 61,881,431.45
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0.000695958	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 854,307.47	\$ 19,735,738.92	\$ 0.00	\$ 62,735,738.92
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0.000699952	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 931,849.64	\$ 20,667,588.56	\$ 0.00	\$ 63,667,588.56
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 899,734.02	\$ 21,567,322.58	\$ 0.00	\$ 64,567,322.58
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 930,575.10	\$ 22,497,897.68	\$ 0.00	\$ 65,497,897.68
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0.000696863	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 898,911.31	\$ 23,396,808.99	\$ 0.00	\$ 66,396,808.99
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 928,024.58	\$ 24,324,833.57	\$ 0.00	\$ 67,324,833.57
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 929,725.15	\$ 25,254,558.63	\$ 0.00	\$ 68,254,558.63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 899,734.02	\$ 26,154,292.65	\$ 0.00	\$ 69,154,292.65
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0.000690445	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 920,362.78	\$ 27,074,655.43	\$ 0.00	\$ 70,074,655.43
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0.000688205	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 887,785.95	\$ 27,962,441.58	\$ 0.00	\$ 70,962,441.58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0.000684364	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 912,257.79	\$ 28,874,699.37	\$ 0.00	\$ 71,874,699.37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0.000679876	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 905,274.20	\$ 29,780,973.57	\$ 0.00	\$ 72,780,973.57
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0.000686916	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 859,389.70	\$ 30,640,363.27	\$ 0.00	\$ 73,640,363.27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0.000685646	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 913,965.59	\$ 31,554,328.86	\$ 0.00	\$ 74,554,328.86
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 873,726.41	\$ 32,428,055.27	\$ 0.00	\$ 75,428,055.27
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 981,380.45	\$ 33,309,435.71	\$ 0.00	\$ 76,309,435.71
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 850,030.22	\$ 34,159,465.93	\$ 0.00	\$ 77,159,465.93
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 878,364.56	\$ 35,037,830.49	\$ 0.00	\$ 78,037,830.49
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 885,684.56	\$ 35,923,515.05	\$ 0.00	\$ 78,923,515.05
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0.000663665	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 859,610.90	\$ 36,783,125.95	\$ 0.00	\$ 79,783,125.95
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.000657988	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 877,071.28	\$ 37,660,197.23	\$ 0.00	\$ 80,660,197.23
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.000649887	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 838,331.74	\$ 38,498,529.87	\$ 0.00	\$ 81,498,529.87
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 849,806.35	\$ 39,348,335.32	\$ 0.00	\$ 82,348,335.32
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.000632948	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 843,719.83	\$ 40,192,055.15	\$ 0.00	\$ 83,192,055.15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.00064012	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 770,704.36	\$ 40,962,759.52	\$ 0.00	\$ 83,962,759.52
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 847,633.76	\$ 41,810,393.28	\$ 0.00	\$ 84,810,393.28
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 816,081.96	\$ 42,626,475.24	\$ 0.00	\$ 85,626,475.24
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 839,366.12	\$ 43,465,841.36	\$ 0.00	\$ 86,465,841.36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 811,868.19	\$ 44,277,709.55	\$ 0.00	\$ 87,277,709.55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 837,623.19	\$ 45,115,332.74	\$ 0.00	\$ 88,115,332.74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 840,237.28	\$ 45,955,570.02	\$ 0.00	\$ 88,955,570.02
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 811,024.84	\$ 46,766,594.86	\$ 0.00	\$ 89,766,594.86
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 833,262.22	\$ 47,599,857.08	\$ 0.00	\$ 90,599,857.08
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 814,397.06	\$ 48,414,254.14	\$ 0.00	\$ 91,414,254.14
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 849,806.35	\$ 49,264,060.49	\$ 0.00	\$ 92,264,060.49
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 858,483.88	\$ 50,122,544.37	\$ 0.00	\$ 93,122,544.37
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0.000647352	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 800,361.66	\$ 50,922,906.03	\$ 0.00	\$ 93,922,906.03
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0.000670232	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 893,419.24	\$ 51,816,325.27	\$ 0.00	\$ 94,816,325.27
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0.000688846	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 888,611.25	\$ 52,704,936.51	\$ 0.00	\$ 95,704,936.51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0.000709875	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 946,263.55	\$ 53,651,200.06	\$ 0.00	\$ 96,651,200.06
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0.00073169	\$ 0.00	\$ 43,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 943,879.53	\$ 54,595,079.59	\$ 0.00	\$ 97,595,079.59
01/														

Consejo Superior de la Judicatura																
RAMA JUDICIAL																
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal		
15/05/2017	30/05/2017	16	33,495	33,495	33,495	0.000791803	\$ 20,000,000.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 253,377.05	\$ 253,377.05	\$ 0.00	\$ 20,253,377.05		
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.000789999	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 484,219.34	\$ 737,596.39	\$ 0.00	\$ 20,737,596.39		
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.000789999	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 484,219.34	\$ 1,221,815.73	\$ 0.00	\$ 21,221,815.73		
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0.000789999	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 468,599.36	\$ 1,690,415.10	\$ 0.00	\$ 21,690,415.10		
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0.000752026	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 468,227.85	\$ 2,158,642.94	\$ 0.00	\$ 22,158,642.94		
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0.000749268	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 449,560.59	\$ 2,608,203.53	\$ 0.00	\$ 22,608,203.53		
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0.000743316	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 460,856.07	\$ 3,069,059.60	\$ 0.00	\$ 23,069,059.60		
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0.000740807	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 459,300.05	\$ 3,528,359.65	\$ 0.00	\$ 23,528,359.65		
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0.000750832	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 420,465.74	\$ 3,948,825.39	\$ 0.00	\$ 23,948,825.39		
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 459,105.44	\$ 4,407,930.83	\$ 0.00	\$ 24,407,930.83		
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 440,524.56	\$ 4,848,455.39	\$ 0.00	\$ 24,848,455.39		
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 454,428.30	\$ 5,302,883.69	\$ 0.00	\$ 25,302,883.69		
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 436,744.89	\$ 5,739,628.58	\$ 0.00	\$ 25,739,628.58		
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 446,408.37	\$ 6,186,036.95	\$ 0.00	\$ 26,186,036.95		
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 444,642.83	\$ 6,630,679.78	\$ 0.00	\$ 26,630,679.78		
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 427,828.43	\$ 7,058,508.21	\$ 0.00	\$ 27,058,508.21		
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 438,547.51	\$ 7,497,055.72	\$ 0.00	\$ 27,497,055.72		
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 421,729.95	\$ 7,918,785.67	\$ 0.00	\$ 27,918,785.67		
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 434,011.04	\$ 8,352,796.71	\$ 0.00	\$ 28,352,796.71		
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 429,264.43	\$ 8,782,061.14	\$ 0.00	\$ 28,782,061.14		
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0.000699558	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 397,352.31	\$ 9,179,413.45	\$ 0.00	\$ 29,179,413.45		
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0.000696962	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 433,418.44	\$ 9,612,831.89	\$ 0.00	\$ 29,612,831.89		
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 418,480.94	\$ 10,031,312.83	\$ 0.00	\$ 30,031,312.83		
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 432,825.63	\$ 10,464,138.46	\$ 0.00	\$ 30,464,138.46		
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0.000698683	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 418,098.28	\$ 10,882,236.74	\$ 0.00	\$ 30,882,236.74		
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 431,639.39	\$ 11,313,876.13	\$ 0.00	\$ 31,313,876.13		
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 432,430.31	\$ 11,746,306.43	\$ 0.00	\$ 31,746,306.43		
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 418,480.94	\$ 12,164,787.37	\$ 0.00	\$ 32,164,787.37		
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0.000694045	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 428,075.71	\$ 12,592,863.08	\$ 0.00	\$ 32,592,863.08		
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0.000688206	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 412,923.70	\$ 13,005,786.78	\$ 0.00	\$ 33,005,786.78		
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0.000684364	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 424,306.95	\$ 13,430,092.73	\$ 0.00	\$ 33,430,092.73		
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0.000679875	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 421,522.89	\$ 13,851,615.61	\$ 0.00	\$ 33,851,615.61		
01/02/2020	28/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0.000689166	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 399,716.14	\$ 14,251,331.75	\$ 0.00	\$ 34,251,331.75		
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0.000685646	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 425,100.28	\$ 14,676,432.03	\$ 0.00	\$ 34,676,432.03		
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 406,384.37	\$ 15,082,816.40	\$ 0.00	\$ 35,082,816.40		
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 409,944.39	\$ 15,492,760.80	\$ 0.00	\$ 35,492,760.80		
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 395,362.89	\$ 15,888,123.69	\$ 0.00	\$ 35,888,123.69		
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 408,547.65	\$ 16,296,665.35	\$ 0.00	\$ 36,296,665.35		
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 411,946.31	\$ 16,708,611.65	\$ 0.00	\$ 36,708,611.65		
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0.000663665	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 399,819.02	\$ 17,108,430.68	\$ 0.00	\$ 37,108,430.68		
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.000657968	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 407,940.13	\$ 17,516,370.80	\$ 0.00	\$ 37,516,370.80		
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.00064987	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 389,927.74	\$ 17,906,292.54	\$ 0.00	\$ 37,906,292.54		
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 395,298.77	\$ 18,301,551.31	\$ 0.00	\$ 38,301,551.31		
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.000632948	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 392,427.83	\$ 18,693,979.14	\$ 0.00	\$ 38,693,979.14		
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.00064012	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 358,467.15	\$ 19,052,446.29	\$ 0.00	\$ 39,052,446.29		
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0.000635884	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 394,248.26	\$ 19,446,694.55	\$ 0.00	\$ 39,446,694.55		
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0.000632622	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 379,573.01	\$ 19,826,267.56	\$ 0.00	\$ 39,826,267.56		
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0.000629682	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 390,402.85	\$ 20,216,670.40	\$ 0.00	\$ 40,216,670.40		
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0.000629355	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 377,613.11	\$ 20,594,283.51	\$ 0.00	\$ 40,594,283.51		
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 389,592.18	\$ 20,983,875.69	\$ 0.00	\$ 40,983,875.69		
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0.000630336	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 390,808.04	\$ 21,374,683.73	\$ 0.00	\$ 41,374,683.73		
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 377,220.85	\$ 21,751,904.59	\$ 0.00	\$ 41,751,904.59		
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 387,563.82	\$ 22,139,468.41	\$ 0.00	\$ 42,139,468.41		

Código de verificación: **19a2732c8f9e20cebdda76098680aef74283edefd9e5220673832d802a3c5250**

Documento generado en 09/02/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-71
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf871b6023aae69ef0894d5751551c41283d22613f2c0da268795814f8e2801**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta el **Dr (a) ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-327

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601fee5222e436cc21b1df963cb5a79946f03987ea7e8ab1aad1d7dd228e5731**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Viso el informe secretarial, SE DISPONE:

Revisada la actuación surtida, no se observa vicio de nulidad que impida continuar con el trámite procesal que sigue, por lo que el control de legalidad de que trata el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, se tiene por efectuado en debida forma.

Por lo anterior y al considerar procedente lo solicitado en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos que consagra el artículo 448 Ibídem, este Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **09:00 AM del día 22 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del 40%, postura que deberá hacer en sobre cerrado con los requisitos que consagra la ley de conformidad con los artículos 448, 451 y 452 Ibídem. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino luego de transcurrida por los menos una hora.

Por secretaría entréguese copia del aviso de remate a la parte actora, o a quien solicitó la fecha para su publicación en un diario de amplia circulación, y en una radiodifusora local; conforme el artículo 450 Eiusdem. Se les advierte a los interesados que deberán estar enterados sobre la situación fáctica y jurídica del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-374
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977fc8cd4545e3146b84518151bfebad51fd83d374d731617d30505b5c87d69a**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-621
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9820b41bd190b7ecf611313ec6826c56b75be65d687aea0336a358f9fc102**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-681
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be23d3b7a01657147dccd3eabcd4073cc3235be07aba8ff8014cec20ea1a1d**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Revisado el informativo y en virtud al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente (pago de los gastos y colaboración con la liquidadora), a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.
4. Proceda la secretaria a legalizar el acta de notificación de la Liquidadora **PAOLA ANGARITA PARDO**, cumplido lo anterior corranse los terminos de rigor. Art. 564, 566 y 567 del C.G.P.
5. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
6. Compártase el Link del proceso 100% digitalizado a los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-705

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceda5f167ec050e12f2f8474f4736077b96dd55ea74423540c3fa0f82b13ac6**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE FEBRERO DE 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta y se pronunció respecto de escrito arrimado por el incidentante y que a su vez el incidentado no recorrió.

Según la contestación del incidentado CAPITAL SALUD EPS , se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo son Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el Dr. Mauricio Garzon Quitian identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS., a quienes se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberán ser notificados, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el Dr. Mauricio Garzon Quitian identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFÍQUESELE en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme al Decreto 806 de 2020, el contenido de la presente providencia a la Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico es el Dr. Mauricio Garzon Quitian identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS., como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación

de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dje)in
2021-713

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d967b847b7581bbbe328d8c7a708ebd4fd2e4ce718d89da2957d3cb7b9286**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

OBJECIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2021-0812
LÚZ MARLENE REYES MARTÍNEZ C.C. No. 46'351.078

Resuelve el Despacho la solicitud de ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto calendarado el 24 de octubre de 2022 por medio del cual se resolvió la OBJECIÓN que fue presentada por el acreedor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** respecto a algunos créditos que fueron relacionadas por la deudora **LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ**, en el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN “EQUIDAD JURÍDICA”**.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

Argumenta la apoderada del banco que al descorrer las objeciones fueron aportados los anexos o documentos que las sustentaban dentro de los cuales se encontraba la “copia” del “ACUERDO DE PAGO” suscrito el 22 de julio de 2019 ante el Centro de Conciliación “Abraham Lincoln”, en el proceso de “Insolvencia” de Dora Adriana Reyes Martínez, en donde se relacionó la obligación o crédito en favor de Jorge Arturo Afanador Garzón, en su calidad de “Acreedor Hipotecario”; que en el folio 5 del aludido proveído, respecto de este crédito por el Despacho se indicó: *“...En síntesis, todas las omisiones y vacíos de linaje probatorio, se constituyen en óbice legal para que jurídico procesalmente por este despacho pueda concluirse, que son de recibo las réplicas hechas por el objetante, y por ende, que real y efectivamente esa obligación fue transada y, que corresponde tanto en la clase, naturaleza, periodos, épocas y cuantías con la que fue realizada en el presente asunto y por ende, se habilitara la exclusión de esa acreencia”*; que por lo tanto, a pesar de reconocer la viabilidad de la objeción, en la parte resolutive la misma no se tuvo en cuenta como fundada, por lo que debe aclararse esta consideración y de ser procedente declararla probada la objeción.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario precisar y recordar, que el inciso 2 del artículo 285 del C. General del Proceso, consagra la oportunidad para solicitar la aclaración de las providencias judiciales, dentro de la ejecutoria de la misma, de oficio o a solicitud de parte, cuando ésta contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

A su vez, en el Art. 287 *Ibíd*em, establece la posibilidad de pedir la adición de una providencia, en el evento en que se haya omitido decisión o pronunciamiento respecto de cual quiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser resuelto, petición que igualmente debe ser presentada dentro del término de ejecutoria.

Con todo, en nuestro caso, es evidente que en todo el contexto del auto emitido y calendado el pasado 24 de octubre de 2022 proferido, no se incurrió en ninguna de estas situaciones y, por tanto, no se amerita la adopción de correctivos del caso alguno, máxime si se tienen en cuenta varias circunstancias que seguidamente se detallan:

En primer lugar, tenemos que, de la mera revisión del contexto del auto en comento, fácilmente nos permite inferir de manera inequívoca, que el aparte o fragmento que le generó la supuesta dubitación e incertidumbre a la aquí petente, no está contenido en la parte resolutive de dicha providencia, sino que el mismo se encuentra y forma parte del acápite o cuerpo considerativo de este proveído.

En segundo lugar y tampoco se puede ignorar, que el aludido aparte o fragmento tampoco contiene conceptos o frases que generen o puedan constituir un verdadero motivo de duda, pues las manifestaciones allí insertas y consignadas aparecen absolutamente perceptibles e inteligibles.

En tercer lugar, tenemos que, lo que realmente se evidencia del contenido y tenor literal del pedimento de aclaración y/o adición, es que por la solicitante, de manera intencional se tergiversa y desnaturaliza el sentido claro, expreso, manifiesto, asequible, legible y lógico de las frases y conceptos que allí se consignaron y de la conclusión a que se llegó como resultado del análisis jurídico que allí se realizó.

En cuarto lugar, tenemos que, contrario a lo afirmado por la peticionaria, en el aparte o fragmento que le generó la supuesta duda, lo que fácilmente se entiende, es que la omisión en materia de pruebas se constituye en un óbice o impedimento legal para que jurídica y procesalmente pudiera dársele la razón a la objetante o para que fuera de recibo la objeción, pues en esas condiciones no se

puede determinar real y efectivamente que la obligación que fue transada en el proceso de Insolvencia de la deudora **DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ**, por su cuantía, clase, naturaleza, periodos o cuotas, épocas de pago y garantías, corresponde, es similar o es la misma que fue relacionada en el presente asunto, amén del hecho que tampoco se evidencia identidad y similitud con la aquí deudora insolvente Luz Marlene Reyes Martínez.

En este orden de ideas, no se abre paso y resulta improcedente la solicitud de aclaración elevada por la peticionaria.

Ahora bien, tampoco toma consistencia la solicitud de adición del proveído del 24 de octubre de 2022, máxime si revisada la parte resolutive de esta providencia, resulta palmario y evidente que no se omitió decisión o pronunciamiento respecto de ninguno de los aspectos materia de las objeciones, pues con precisión y contundencia allí se indica que la objeción prospera específicamente en lo relativo al crédito cuya titular es Clara Hayde Reyes Martínez, el que habría de excluirse del presente trámite de negociación de deudas, en tanto que, en los demás rubros y créditos, se declaraba no probada o infundada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto calendarado el 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas con antelación.

2.- DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto calendarado el 24 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_11_ Hoy _10 de febrero de 2023_**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8b69897bce08fb0544a15266b64853b604c5968c1e82c59816a48aad2b8ea**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Expediente No 2021-0849

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 26 de enero de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos -Verbal- se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Declarativo -Resolución de Contrato de Compraventa- adelantado por MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ contra EVILA GARAVITO PEREZ.

ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1- Que se declare el incumplimiento en el contrato por parte de la señora EVILA GARAVITO PEREZ, toda vez que de manera arbitraria y unilateral decidió terminar el contrato con mi mandante la señora MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ alegando un supuesto incumplimiento.

2.- Que se declare la mala fe contractual por parte de la señora EVILA GARAVITO PEREZ al apoderarse del vehículo alegando un supuesto incumplimiento.

1.2 PRETENSIONES CONDENATORIAS:

1.- Que se condene a la parte demandada, señora EVILA GARAVITO PEREZ a la devolución del dinero pagado por mi poderdante, por objeto del contrato de compraventa de vehículo la suma de \$33.800.000 producto de 26 cuotas mensuales de \$1.300.000 desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.

2.- Que se condene a la señora EVILA GARAVITO PEREZ a pagar los intereses de mora a favor de su poderdante a partir de 19 de julio de 2019 y hasta que se resuelva el contrato, producto de la administración del dinero que se pagó durante el contrato de compraventa la suma de \$33.800.000.

3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.- HECHOS: a) Señala el apoderado que, su representada el 25 de abril de 2017 suscribió con la demandada EVILA GARAVITO PEREZ contrato de compra venta de vehículo de placas JDY-953 MODELO 2017.

b) Que el valor pactado fue de \$78.000.000 el cual debía ser pagado en cuotas mensuales de \$1.300.000, los que debían ser consignados en la cuenta de ahorros No. 240007665-39 cuyo titular es la demandada-vendedora.

c) Que su poderdante cumplió con la obligación tal como consta en las consignaciones que anexa, de realizar los pagos de manera oportuna, al punto que al 19 de julio de 2019 ya había pagado \$30.000.000.

d) Que el 19 de julio de 2019 la demandada decide dar por terminado el contrato de manera unilateral argumentando un supuesto incumplimiento de la demandante y le exige la

devolución del vehículo advirtiéndole que de no hacerlo la denunciaría por hurto.

e) Que en el contrato se establece una cláusula leonina en el numeral 6 en la que consagra que en un eventual incumplimiento se devolvería el vehículo al vendedor.

f) Que la demandante para evitar inconvenientes de manera voluntaria hace entrega del automotor.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: La

demandada se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando las excepciones de fondo que denominó: *“incumplimiento de la actora tal como lo confiesa en la demanda, cláusula compromisoria, temeridad y mala fe de la actora, y la innominada”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado.

Ahora bien, el despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato de compraventa de un bien mueble (vehículo de placas JDY-953), bajo el efecto de la condición resolutoria tácita conforme lo prevé el art 1546 del Código Civil, el cual fue celebrado entre la señora MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ

(compradora) y la señora EVILA GARAVITO PEREZ (vendedora), el 25 de abril de 2017.

Sea lo primero decir que, en lo tocante a los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica - procesal, ellos no merecen reparo alguno por encontrarse debidamente estructurados en el presente asunto.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que la señora Martha Eugenia Castañeda Sánchez es quien figura como compradora en el contrato de compraventa de vehículo. Por su parte, la señora Evila Garavito Pérez es quien aparece como vendedora del automotor de placas JDY-953 y como propietaria inscrita conforme se extrae de la licencia de tránsito allegada.

Ahora bien, para resolver lo primero que se debe establecer para el caso sub examine es la definición de la figura jurídica de contrato que se encuentra contenida en el artículo 1495 del Código Civil:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

A su vez el art. 1496 ibidem, refiere que el contrato es bilateral cuando: *“(...) las partes contratantes se obligan recíprocamente.”*

En igual sentido, el contrato de compraventa se encuentra definido por el art. 1849 del Código Civil, así: *“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa*

y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Dentro de las obligaciones de las partes en un contrato como los que refiere el artículo anterior, encontramos lo siguiente:

“ART. 1880. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II”

“ART. 1928. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.”

Ahora bien, para el caso en concreto la demandante invoca el artículo 1546 del Código Civil, que dispone: *“La principal obligación del vendedor es la entrega o tradición. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante la cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

a) La existencia de un contrato bilateral válido.

*b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.*¹ (Diez, L. (2005). *Los incumplimientos resolutorios*. Aranzadi. España: Cizur Menor)

c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos. ² (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

Ahora bien, frente a la primera condición esencial, tenemos para el caso sub examine lo siguiente:

Obra a folio 9 y 10 PDF documento 1 contrato de compraventa de vehículo automotor con serial C.C.V.-No.1262600, suscrito el 25 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, por parte de las señoras EVILA GARAVITO PEREZ, como vendedora y la señora MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ, como compradora, del vehículo de placas JDY-953 dentro del cual se pactó como precio la suma de 78.000.000, los que serían pagados en cuotas mensuales de \$1.300.000, a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Es menester señalar que el mencionado contrato cumple con las exigencias requeridas en la ley, sin que este fuera tachado de falso por la parte demandada, por lo que este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

En cuanto a la segunda condición esencial, tenemos que, de las pruebas allegadas y recaudadas dentro del plenario no se acredita en manera alguna incumplimiento por parte de la demandada, toda vez que conforme al contrato, la obligación de la misma se limitaba a –Clausula Tercera- hacer entrega del vehículo a paz y salvo por todo concepto (*embargos, multas,*

expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo del vehículo que impidiese el libre comercio hasta el 25/04/2017), entrega que, en efecto se hizo tal como se infiere de lo dicho por la misma demandante en los hechos de la demanda y se corroboró con los interrogatorios recibidos donde aceptó que la demandada en la fecha convenida hizo entrega del automotor.

Manifiesta la accionante en su declaración que tuvo el vehículo alrededor de dos años y medio, tiempo en el cual lo trabajó en la plataforma UBER y para uso propio. Señaló igualmente la demandante, que el vehículo le fue entregado en perfecto estado y que así mismo lo devolvió.

Ahora bien, las razones en las cuales la parte actora fundamenta el incumplimiento por parte de la demandada, es porque según su dicho, esta última cambió las condiciones del pago del precio convenido, pues le exigió que las cuotas le fueran pagadas en efectivo y que, al no aceptar las nuevas condiciones, la vendedora le pidió el vehículo. Señala igualmente la accionante durante su interrogatorio que, recibió amenazas por parte de la vendedora, razón por la cual y para evitar inconvenientes futuros optó por devolver el vehículo de manera voluntaria.

Sobre este punto, en declaración rendida en audiencia, la demandada indicó que, por una sola vez le pidió a la accionante que llevara la plata a su casa porque el banco le había cambiado la cuenta y que esta le dijo que no, que le pasó a su esposo y este último le dijo que le iba a devolver el carro. Que, en abril de 2019, cuando la demandante le dijo que no tenía como pagar, ella le recordó la cláusula del contrato que establecía que ante el incumplimiento el vehículo debía ser

devuelto. Que, si su intención hubiera sido la de quedarse con el vehículo, no hubiera hecho devolución del mismo en julio de 2019, cuando la demandante le prestó el carro. Que siempre tuvieron buena relación, y que las veces que la Peticionaria le incumplió con el pago ella le dio plazo para que pagara. Que fue decisión de ella, de Martha Castañeda devolver el vehículo porque no quería tener problemas con su marido y que hasta el último momento la demandada le insistió en mantener el contrato.

Adicional a los interrogatorios practicados, no existe otra prueba que demuestre que la demandada incumplió las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa de venta cuya resolución se pide en este proceso. Por el contrario, quedó en evidencia que la devolución del carro a la vendedora se hizo de manera voluntaria, pues tampoco acreditó la demandante la coacción de la que dice fue objeto y que la llevó a entregarle el carro a la vendedora. No se cuenta, más allá del dicho de la demandante, con ningún elemento demostrativo de las amenazas ejercidas por la vendedora para lograr la devolución del carro. En consecuencia, al estar la carga de la prueba en cabeza de la demandante, la que se repite, se caracterizó por su orfandad, no queda opción distinta que la de negar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, la demandante tampoco demostró haber cumplido a cabalidad los términos del contrato, pues durante su interrogatorio reconoció no haber pagado a tiempo algunas de las cuotas convenidas. De esta forma, es dable concluir que, el último de los presupuestos citados para la prosperidad de la resolución, como es que, el demandante haya observado los deberes que le impone la convención, no se acreditó.

No obstante lo anterior, y a pesar de la carencia de pruebas en este proceso, en aras de hacer un estudio integral de los hechos materia del mismo y por así permitirlo la jurisprudencia, encuentra el Despacho que, no hay lugar a la declaratoria de mutuo disenso tácito, pues si bien, la demandante aceptó haber incumplido con el pago oportuno del precio pactado, no es menos cierto que, el incumplimiento, como viene dicho, de la demandada no fue acreditado, no habiendo lugar entonces a la declaratoria de restituciones mutuas, porque el fenómeno jurídico ya mencionado tampoco se configuró.

Sobre el mutuo disenso tácito, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia SC3661 de 25 de agosto de 2021, expuso lo siguiente:

“(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a

“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido - caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad

coincidente de las partes interesadas (...)” 1 (Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319).

(...) 3.2. *Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque*

Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérase que, del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...” 2 (CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91) **Resaltado nuestro**

(...) *De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que [L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”* 3 (CSJ SC 6906-2014 de 3 de junio de 2014.).

Conforme a lo anterior, para la aplicación del mutuo disenso tácito no basta el mero incumplimiento contractual de ambas partes, sino que se exige la prueba contundente e inequívoca de que la voluntad de ellas es la de extinguir implícitamente el nexo negocial que las unía, circunstancia que como se dijo de manera precedente la parte demandante tampoco logró probar, sumado a que, la parte demandada y a su vez promitente vendedora, estuvo dispuesta a mantener el contrato.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Sin condena en costas al no resultar probadas.
- 3.- ORDENAR a la secretaria Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _11_ Hoy _10 de febrero de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aba6087041c91b31fb7e5b7d6ba4f4798ca41f1ea47fa34b413b83fb03195c**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados sin manifestaciones alguna.
2. Previo a proveer sobre el reconocimiento en calidad de herederos de los señores **LUIS FELIPE TORRES MOLINA, JUANCARLOS TORRES MOLINA, FABIO ENRIQUE TORRES MOLINA, LICEDT JULIANA TORRES LEITON y FREDY GERMAN TORRES LEITON**, procedan a acreditar tal relación con el causante, arrojando los registros civiles correspondiente pues no se evidencian en el expediente.
3. Requerir a la apoderada para que se sirva indica si adicional a las personas indicadas en el numeral anterior, conoce la existencia de otros interesados o herederos en esta causa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-913
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc4eeb5c3c170d4985e186444e1cdc54d1112baf3a93b025199f6634c321e0**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes del auto del 1o de diciembre de 2022 que ordeno el secuestro, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

1. “... Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales , de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso¹ con amplias facultades para nombrar secuestre e incluso las de subcomisionar². Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

¹ Artículo 38 C.G.P. “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior”.

² CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-111

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e1f84518dc3540668a3e3277e02883a9e0a9d7daf97eeafad2224310ebe8e**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ATOM TECH S.A.S. NIT 901.058.402-6** y **GIOVANNY AVELLANEDA ROJAS C.C. 1.053.665.030**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.880.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-224
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a56404b9d1ce482e232260f1481a4c3084b9b3582952064cc82e9717cbdc0f**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (ATOM TECH S.A.S. NIT 901.058.402-6 y GIOVANNY AVELLANEDA ROJAS C.C. 1.053.665.030) el día 24 de mayo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 2022-221, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000, oo M/Cte. Oficiése al citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-224

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb47f7351a140b49d38231da19619098a1eb8549b584a919a958233db3a43d**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **CAROLINA ALARCON**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.280.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-246

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f424b25f24c6a6ccd4b6cec78d73b381689608506eff91b19051f245b1036f0c**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE FEBRERO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del **MENSAJERIA EXPRESA** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 23 de junio de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-246
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e38d621159693096d0c11b79651018013307dd71cc3b0d7a4080674b096bc**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **RIVERA FUENTES DANIEL ALBERTO C.C 1075213449**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de abril de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.440.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-324
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3db120b7b27d1387ddc7c27e1cbee9a9988f108baa0bfc8be25ceba93af0db**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 9 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-324
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11. Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f166a9cbc0c162f2c160d91e38528c06ad9ddf75d0d080a591a8f8aba3233f7**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo manifestado por las partes respecto del acuerdo de conciliación.
2. Por ser procedente lo solicitado por las partes se acepta el aplazamiento de la diligencia ordenada en auto que antecede, por el termino de 90 días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Vencido el termino regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-352

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd60e6a5ffc1588ca50e490c2385e0d93e52c71f672df2f77b4134259c4aca4**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS se aclara que por error involuntario se fijó una fecha que corresponde a un día no hábil, en consecuencia, se procede a reprogramar como sigue:

“A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 9 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.”,

Las demas partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-391
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b93cb255489559a38caa101ba9ecaf00845f54d071b638a29fb94527887b**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede se observa que se ordenó por auto del 28 de julio de 2022, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** (860.032.330-3), se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor **JOSE JAIR PEÑA POLANIAC.C.** 80210476, siendo que el citada había sido aceptado en el proceso de insolvencia de persona natural por auto No. 01 del 5 de marzo de 2021. En esta situación, regula el artículo 545 del CGP la imposibilidad de iniciar procesos nuevos en contra del deudor, circunstancia que llevaría a una falencia procesal dentro del plenario.

Por lo anterior, se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, siendo innecesario entonces resolver el recurso de reposición que sobre estos mismos hechos se interpuso.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos del 28 de julio de 2022 en todas sus partes, correspondiente al auto que libró el mandamiento de pago y las medidas cautelares.
2. Secretaria proceda para lo de su cargo.

3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la **Ley 2213 de 2022.**

4. **PONER** en conocimiento lo ordenado en este proceso a la Liquidadora a **ADRIANA ROJAS BARRERA** para lo de su cargo.

5. **RECONOCER** personería al **Dr. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-647

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy

10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7456702173654c1641bfea03bed06697dcb4cb323b8c0528f6f943dfe6e0195**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE FEBRERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Sin lugar a darle trámite a la nulidad invocada, como quiera que fue subsanado de propia mano por parte del incidentante.
2. Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada (documento 37, arrimado al expediente el día Mar 24/01/2023 16:25), con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial. Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite. Comuníquesele por el medio más expedito posible. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dj)

2022-680

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ee3d4da4750907f4f76f49c7f99bbad32ebe2f4e05792d299b8e66ad027d3**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE FEBRERO DE 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante proveído calendarado 5 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta.

Así las cosas, este despacho deberá estarse a los informado en el certificado de existencia y representación de la entidad encartada.

Como quiera que el contestatario al requerimiento antes indicado no informó otra persona que sea responsable del cumplimiento del fallo, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo, es el abogado de Acciones judiciales de la entidad; **PERCY OYOLA PALOMÁ**, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra **PERCY OYOLA PALOMA** en calidad de presidente de la entidad accionada, quien se identifica con C.C. No. 19228896.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible, el contenido de la presente providencia a PERCY OYOLA PALOMÁ en calidad de presidente identificado con C.C..19-228-896, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(djc)
2022-739
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc71acf65f02aa8e04be1fa21eefab36568005864176d1492a1a585b08a9d1**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 15 de diciembre de 2022 se infiere que, la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-781

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **11** Hoy **10 de febrero de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa05d04a6567ab8b1fb39d9f802eb19510747e9bf5064d338620bae21dcf21**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 4 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibíd.* Ofícienseles.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Finalmente, requerir a la secretaria para que proceda para lo de su cargo, respecto al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
D.C.
2022-865
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252238ac27fc8ca4898023757f6b68fb74bf82a2f89e45f72c6f4578efac1f2**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Por secretaria, compártase el Link del proceso a todos los interesados y organícese el expediente según los protocolos del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2022-1017
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b5bda27a2db20cbc230be92597fb21765047bf037c4f9b84ae10f8ac3b73c**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibidem* concordante con el artículo 108 *Ibidem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.

Proceda la secretaría a emplazar a PAEZ BETTER MARIA ESTELA, conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1033

/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11**

Hoy **10 de febrero de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ce8ea994e6a224c95cff5fcad1246450a2a47d733d9cfc442aa4535d29ea4**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BOSQUE PANORAMA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARMEN NELLY MARTINEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.921, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$67,336,100 M/cte (valores acumulados) correspondiente a cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias de fecha 31 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2022.
2. Por valor de los intereses de mora sobre las sumas indicadas en la pretension anterior, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se efectue el pago total.
3. Por valor de las cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias que se causen en el trámite de este proceso es decir desde la presentación de la demanda.
4. Por valor de los intereses de mora sobre las sumas indicadas en la pretension anterior, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se efectue el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-1143

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de febrero de 2023

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427fe1e1b88b66f2cef4c5c4c67b7a8528689a08c15d47c09e27d54fa47d8e4**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 7 de diciembre de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1155

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy

10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd72de21ed89f356331272a9397b9b2dfafac156a4259ba11546c3d95cd98d0**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el **Dr (a) ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado judicial de la parte convocante.
2. Reconocer personería al **Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1185

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy 10 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660734cbe54c2be040d4af5e7ba18cbbd0f73b5909c938a83a9828e4b7e36b5c**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1196

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy

10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22195557519ce1447636c15a8433d90dc2510349122524c8cafaf092f3f326**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)** formulada por **LUIS ORLANDO QUIROGA RODRIGUEZ C. C. No. 79.256.256 DE BOGOTA** en contra de **BERNARDO FABIO AJIACO CASALLAS C. C. No. 17.347.683 DE VILLAVICENCIO,**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JULIO CESAR ROMERO GRANADOS**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1198

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c39fca00fda5740119161f6a8aaaf813ae04ef00a9985302aaba934d097c4**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA que,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 17 de enero de 2023, toda vez que, no se aportó el certificado de emitido por la Superintendencia Financiera, con el que se acredite la naturaleza jurídica exigida por la ley, para el ejercicio de la actividad que dio lugar a la emisión del título valor base de ejecución.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1206

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21bfc873177a138b2247ed7e74016665302ce3ebcff124a593e4835a8f05c9**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 17 de enero de 2023; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1228

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy

10 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacdb1be5a06c8c9e5fb0de01a7817dd8e65920c30369e8b01158a0cdd2f19c**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 19 de enero de 2023; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1233

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 10 de febrero de
2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872263e3101a8009b7fa6594d4b3ddfccfe7e61cb3cb0150d93c2bc99fcde41**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Revisado el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que mediante auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022) el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad; anuló todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (contrato 518-2014)** formulada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S A -FIDUPREVISORA SA**, en contra de **CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DEL EJE CAFETERO**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$14.000.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º de la ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin

permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2023-26

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 11 Hoy 10 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07520072f77f7ce1c2b09c043c76a0654f67a071cb933d3e4c4d1fe6d399686f**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones 3 y 4 de la demanda indicando como calculo los intereses corrientes y de mora la tasa que le aplico y la fecha de vencimiento.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-67
DC
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

11 Hoy **10 de febrero de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9949335be6738429c0d27b969d5a137995938c923a657a7f9b88752527886908**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>